



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera N° 340

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ROSAS SAN SEBASTIAN. S.A.S.
EJECUTADO	TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS. S.A.S.
RADICACIÓN	2016-0292

Madrid. Cundinamarca. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). -

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que por interpuesto apoderado judicial promueve ROSAS SAN SEBASTIAN. S.A.S. contra TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS. S.A.S., para cuyo propósito la secretaria ingresó el expediente.

Por interpuesto apoderado judicial la parte ejecutante ROSAS SAN SEBASTIAN. S.A.S., promueve demanda ejecutiva contra el extremo ejecutado TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS. S.A.S., para obtener el pago forzado de la obligación contenida en la sentencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹, proferida por este Juzgado y aportada como base del presente recaudo, accionando respecto al capital insoluto, los intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad hasta su efectiva solución y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado veinte (20) de enero², se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS. S.A.S.³, mediante anotación por estado quien se abstuvo de replicar el libelo o proponer medios exceptivos.

Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque, sin advertirse irregularidad que lo afecte, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso verificando las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna clase de violación.

Para tal propósito conviene precisar que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones

¹ * Folio N° 2 del cuaderno N° 1 del expediente. -
² * Folio N° 6 del cuaderno N° 1 del expediente. -
³ * Folio N° 54 del cuaderno N° 1 del expediente. -

claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se toman casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones producto de decisiones judiciales, administrativas o del simple acuerdo de las partes, sobre las que su cobro ejecutivo se previó bajo la rigurosa observancia de unos requisitos que determinan la exigibilidad y coercibilidad de su contenido.

El artículo 422 del Código General del Proceso autoriza la acción ejecutiva respecto de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provienen del deudor y su causante y constituyen plena prueba en su contra, o las originadas en "una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

Con tales términos la acción ejecutiva no solo permite la efectividad de las obligación y su coerción sino que frente a las decisiones de los jueces permite y materializa la efectividad de las condenas proferidas al cabo de los procesos, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme, erigiéndose la sentencia en el título primordial de la ejecución siempre que ella, la decisión, sea condenatoria, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada, la cual requiere además que dicha determinación de condena se encuentre en firme o debidamente ejecutoriada, aspectos necesarios en cuanto la ejecución de providencias judiciales, implica la pre-existencia de un proceso, en el que debieron debatirse todas las formalidades, la características esenciales y el fondo del asunto, que por su resolución solo aguarda su coerción ante el incumplimiento del obligado.

Por razón del juicio anterior que culmina con la sentencia, se restringió ante la ejecución de la sentencias la defensa del obligado, hasta el punto que las únicas excepciones que tienen cabida frente a tan particulares títulos, solo corresponden a las definidas taxativamente por el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso que para los procesos ejecutivos originados en la ejecución de providencias judiciales, sólo autoriza reclamar y proponer las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, porque supone y requiere una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

Por tal mandato carece el obligado de alguna posibilidad para aguardar el proceso ejecutivo y proponer en su defensa una excepción de fondo del asunto, porque ella de proceder debió plantearla y resolverla el juez ordinario impidiendo que el encargado de la ejecución aborde ese tema y todos aquellos que eventualmente enervaban la obligación en cuanto el principio de preclusión y eventualidad le impide ahora conocer y abordar controversias ajenas a la materialización del derecho que declaró la

sentencia en firme y de condena que determina el recado ejecutivo, en el que la defensa se concreta y condiciona a que las causales que se reclamen debieron configurarse en forma posterior a la sentencia que puso término final al proceso declarativo que determina, ante el incumplimiento, la consecuente ejecución.

El artículo 442 señala que en el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

“... 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Igualmente, para estas ejecuciones fue limitado el derecho y la posibilidad de reclamar nulidades, porque únicamente se autorizaron las generadas por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, situaciones que, por disposición legal, el juez ejecutivo sólo declarará si están probadas algunas de las situaciones de los numerales 2º y 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, así como la nulidad originada únicamente en las causales de los numerales 7 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante ROSAS SAN SEBASTIAN. S.A.S., presentó para el cobro las copias de la sentencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Juzgado, de cuyos documentos reclamó el carácter de cosa juzgada y el mérito ejecutivo en lo que fue objeto de resolución, cuyos términos si bien adquieren fuerza de cosa juzgada formal y prestan mérito ejecutivo, no pueden confundirse con el acto de que originó la controversia, a cuya resolución el orden jurídico le reconoce mediante su función jurisdiccional efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutorial material, pues solo con tales supuestos, al concurrir en la documental allegada, legitiman a quien promueve la ejecución, el derecho de acción para solucionar el derecho literal y autónomo que la sentencia aportada incorpora.

En el caso en estudio después de surtida la notificación de la parte demandada TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS. S.A.S., se incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación precisándose que igualmente omitió replicar el libelo o proponer excepciones en defensa de sus intereses.

Evidencia el proceso que indudablemente TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS. S.A.S., fue vinculado al proceso y al cabo del mismo se le impusieron las condenas mediante la sentencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), y como ninguna replica dispuso y por razón de esas deficiencias, sin acreditar los supuestos que alteran su literalidad, asumirá entonces, en las condiciones que, reclamadas en la demanda, procuran el pago forzado de la obligación adquirida.

Por las consideraciones anteriores, se proseguirá la ejecución, en las condiciones indicadas por el mandamiento ejecutivo toda vez que ellas no fueron objeto de ningún reparo, precisándose la obligación

de considerar para la liquidación del crédito que de mediar manifestación alguna de TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS. S.A.S., y prueba sobre el reconocimiento de algunas sumas de dinero canceladas por el demandado, que ellas deben imputarse a los valores certificados por intereses y luego capital, si aconteció que los reportaron con posterioridad a la presentación de la demanda y necesariamente incidan en el mandamiento de pago proferido respecto de la obligación contenida en la sentencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017).

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS. S.A.S., cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de tres millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$3'500.000,00 m/cte.), por concepto de agencias en derecho que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado veinte (20) de enero, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que contra la parte demandada TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS. S.A.S., en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado judicial mediante el presente proceso le promovió la parte ejecutante ROSAS SAN SEBASTIAN. S.A.S. sobre el sentencia once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS. S.A.S., se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS. S.A.S., inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de tres millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$3'500.000,00 m/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

